

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	09/07/2026 08:10	Fecha/hora resolución	09/07/2026 09:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001262
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000077-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	ORINA, RECIPIENTE/ RECOLECCION Y TRANSPORTE MUESTRAS, Código: 2-88-10-0515		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001399	19/06/2026 22:34	Allison Vargas Gutierrez	ELMERC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento
8002026000001387	19/06/2026 15:19	AISA LIZETH ARAYA CHINCHILLA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento
8002026000001385	18/06/2026 20:28	MONICA YULIANA ZUÑIGA CHINCHILLA	DINAMED SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento
8002026000001379	18/06/2026 15:39	ANA GABRIELA ZUÑIGA ZAMORA	NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001374	18/06/2026 14:12	OSWALDO ADOLFO ALVAREZ VEDE	TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento
8002026000001370	17/06/2026 18:53	Eliecer Montero Brenes	INVERSIONES LUDAMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000891 del 22 de junio de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001399 - ELMERC SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre las características del recipiente. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones, entre otras cosas, indica: “3. De boca ancha de 40 a 60 mm de diámetro, de 60 mm a 80 mm de alto, que permita contener volúmenes en un rango de 90 a 150 mL de orina y con escala en división de al menos 10 mL ” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”). En relación con la cláusula referida, el recurrente señala la existencia de vacíos y omisiones técnicas que impiden conocer con precisión las reglas de evaluación del recipiente, lo cual dificulta la formulación de las ofertas. Por lo tanto, se procede al análisis de los aspectos que sustentan la necesidad de modificar según el objetante el pliego de condiciones. Vacíos técnicos que como se verá, son reconocidos por la Administración en audiencia especial. **a) Capacidad.** El recurrente expone que la ficha técnica requiere un recipiente que contenga entre 90 mL y 150 mL de orina, pero omite especificar si este rango se refiere a la capacidad útil, nominal o al derrame. Estima que al ser criterios de diseño distintos, la falta de definición impide conocer el parámetro de evaluación técnica. Visto que según la licitante la capacidad requerida corresponde a la capacidad útil del frasco, este extremo del recurso se declara **con lugar** según los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, con el fin de que la Administración precise lo anterior mediante modificación del pliego de condiciones y le brinde la publicidad que corresponde conforme lo dispone el ordenamiento jurídico. **b) Escala graduada.** El recurrente expone que aunque se solicita una escala con divisiones de al menos 10 mL, el pliego no aclara hasta qué volumen debe llegar la graduación, si debe verse la marca de 90 mL, o si la escala tiene que abarcar la totalidad del rango exigido. Conforme la respuesta de la audiencia especial, se tiene que para la licitante la graduación deberá abarcar el volumen total del frasco ofertado por cada oferente. De tal manera, este extremo del recurso se declara **con lugar** según los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, con el fin de que la Administración precise lo anterior mediante modificación del pliego de condiciones y le brinde la publicidad que corresponde conforme lo dispone el ordenamiento jurídico. **c) Altura.** El recurrente expone que el pliego exige una altura entre 60 mm y 80 mm citado erróneamente en el documento original como “*ml*”, pero no define si la medida aplica solo al cuerpo del recipiente o al conjunto con la tapa enroscada. Siendo que para la licitante la altura requerida corresponde al conjunto completo del recipiente, incluyendo la tapa, y visto que según su respuesta es necesario realizar la aclaración en el pliego de condiciones, este extremo del recurso se declara **con lugar** según los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, con el fin de que la Administración precise lo anterior mediante modificación del pliego de condiciones y le brinde la publicidad que corresponde conforme lo dispone el ordenamiento jurídico. **d) Método de medición y verificación de altura.** El recurrente expone que no se detalla el punto exacto de medición, lo que puede propiciar discusiones innecesarias con los evaluadores. Ante esto, la Administración responde que la altura será medida desde el borde inferior de la base del recipiente hasta el borde superior de la tapa, con el recipiente completamente ensamblado. De tal manera, siendo que la licitante con su respuesta aclara cuál será el punto de medición, resulta necesario que realice la ampliación de la especificación de la cláusula. En consecuencia, vista la respuesta de la Administración en audiencia especial, este extremo del recurso se declara **con lugar** según los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, con el fin de que la Administración precise lo anterior mediante modificación del pliego de condiciones y le brinde la publicidad que corresponde conforme lo dispone el ordenamiento jurídico. **e) Verificación de capacidad.** El recurrente expone que el pliego no establece el procedimiento, los instrumentos de medición ni las tolerancias aceptables que empleará la Comisión Técnica para comprobar la capacidad del recipiente, dejando desprotegidos a los oferentes frente a las reglas de evaluación. Conforme lo expuesto, y siendo que la licitante en su respuesta detalla que se procederá a realizar una prueba de caída del frasco para verificar su resistencia, que realizará mediciones mediante una caliper o instrumento de medición graduado, y verificará el correcto enroscado para luego comprobar que no presente fugas o derrames, este extremo del recurso se declara **con lugar** según los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, con el propósito de que, en observancia de los principios que rigen la contratación pública, se ponga en conocimiento de los potenciales oferentes las distintas pruebas y procedimientos a los que se someterá el recipiente para verificar su capacidad e idoneidad.

2) Sobre la Certificación SAL 10[info]³. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones, entre otras cosas, indica: “CARACTERÍSTICAS 1. Envase de plástico traslúcido o transparente, con interior estéril: nivel de aseguramiento de esterilidad SAL 10³. Presentar certificado del fabricante en original o copia debidamente autenticada por Notario Público de Costa Rica en idioma español. ” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente expone que no se fijaron normas aplicables, métodos de esterilización aceptables ni la competencia técnica del emisor. Considera contradictorio que una condición de calidad tan crítica se valide con simples declaraciones unilaterales sin requerir el respaldo de organismos acreditados. En respuesta a lo anterior, y siendo que la Administración acepta realizar un ajuste a la regulación por cuanto responde que para acreditar el cumplimiento de este requisito, el oferente deberá aportar el Certificado de Esterilidad del lote emitido por el fabricante o por el laboratorio responsable del proceso de esterilización, este extremo del recurso se declara **con lugar** según los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, con el fin de que la Administración precise lo anterior mediante modificación del pliego de condiciones y le brinde la publicidad que corresponde conforme lo dispone el ordenamiento jurídico.

3) Sobre la Nomenclatura aplicable. El recurrente advierte que la ficha técnica emplea erróneamente el término “SAL 10³”. Explica que los niveles de esterilidad internacionalmente se expresan con exponentes negativos como 10[info]³, por lo que se requiere una corrección formal para evitar interpretaciones contradictorias. Visto que la Administración en su respuesta indica que en efecto el pliego de condiciones será modificado para definir expresamente el alcance de las especificaciones técnicas requeridas, utilizando una terminología clara y uniforme respecto de las características del producto, este extremo del recurso se declara **con lugar** según los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, con el fin de que la Administración realice las modificaciones que estime pertinentes en el pliego de condiciones, y brinde la publicidad que corresponde conforme lo dispone el ordenamiento jurídico.

1) Sobre el grabado en relieve. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones, entre otras cosas, indica: “6. *El producto deberá incorporar el logotipo o las siglas de la Institución (CCSS), grabadas en relieve en la tapa o en el frasco, de forma permanente, no adhesiva y que no pueda desprenderse ni borrarse en ninguna circunstancia. Para las muestras, se aceptará la presentación de una declaración formal del fabricante en la que se comprometa a cumplir estrictamente este requisito en caso de resultar adjudicado.* ” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

Para el requisito objetando, el recurrente expone que el grabado en relieve implica la modificación de moldes de inyección, lo cual puede generar incrementos significativos en los costos de producción, tiempos de fabricación y limitaciones en la flexibilidad de suministro. Estima que se puede cumplir mediante el uso de etiquetas de fábrica de alta resistencia y durabilidad, las cuales garantizan adecuada legibilidad, trazabilidad, resistencia durante el almacenamiento, transporte y uso clínico, sin comprometer la integridad del envase ni la calidad del producto.

Conforme lo expuesto, si bien la licitante señala que acepta realizar una modificación parcial este órgano contralor observa que la Administración acepta la propuesta de modificación en los términos solicitados, ya que expone que alternativamente, se admitirá colocar la identificación en una etiqueta adherida de forma permanente al cuerpo del recipiente, que no se desprenda bajo condiciones normales. Por consiguiente, este extremo del recurso se declara **con lugar** según los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, con el fin de que la Administración realice las modificaciones según su respuesta en audiencia especial, y brinde la publicidad que dispone el ordenamiento jurídico.

Recurso 8002026000001385 - DINAMED SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre el punto 4. Etiqueta Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones, entre otras cosas, indica: “4. *Con etiqueta autoadherible de 25 a 30 mm de alto por 35 a 50 mm de ancho. Para rotular al menos la siguiente información: nombre del paciente, identificación y fecha. La etiqueta debe venir adherida al envase o dentro del empaque individual estéril (fuera del recipiente de recolección).*” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El objetante solicita que la etiqueta de identificación venga adherida de fábrica al recipiente de recolección de muestras, en lugar de que sea el usuario quien deba colocarla posteriormente. Expone que se facilita el uso para la población usuaria, especialmente para personas adultas mayores o con limitaciones en su motora fina, a quienes se les dificulta despegar y colocar la etiqueta. Agrega que esto evita errores de identificación, mala adherencia, desprendimientos o colocación incorrecta que afecten la muestra. Concluye que la especificación actual no aporta un beneficio técnico adicional que justifique dicha exigencia.

Asentado lo anterior, se tiene un allanamiento de la Administración por cuanto responde que acoge la modificación en la cláusula conforme lo solicitado por el recurrente. De tal manera, este extremo del recurso se declara **con lugar** según los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, con el fin de que la Administración realice las modificaciones según su respuesta en audiencia especial, y brinde la publicidad que dispone el ordenamiento jurídico.

2) Sobre el punto 6. Grabado en relieve. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones, entre otras cosas, indica: “6. *El producto deberá incorporar el logotipo o las siglas de la Institución (CCSS), grabadas en relieve en la tapa o en el frasco, de forma permanente, no adhesiva y que no pueda desprenderse ni borrarse en ninguna circunstancia. Para las muestras, se aceptará la presentación de una declaración formal del fabricante en la que se comprometa a cumplir estrictamente este requisito en caso de resultar adjudicado.* ” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente expone que grabados en relieve directamente en el recipiente o en su tapa constituye una condición de cumplimiento altamente restrictiva, dado que únicamente puede ser satisfecha por fabricantes que dispongan de moldes de producción específicos para la CCSS. Propone que se permita cumplir con la identificación institucional mediante la incorporación del logotipo o las siglas de la CCSS en la etiqueta de identificación del producto, mecanismo que garantiza plenamente la trazabilidad e identificación requerida.

Asentado lo anterior, se tiene un allanamiento de la Administración por cuanto acoge la modificación en la cláusula conforme lo solicitado por el recurrente, es decir, señala que alternativamente, se admitirá que dicha identificación se incorpore en una etiqueta adherida de forma permanente al cuerpo del recipiente, no desprendible bajo condiciones normales de manipulación, transporte y almacenamiento.

De tal manera, este extremo del recurso se declara **con lugar** según los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, con el fin de que la Administración realice las modificaciones según su respuesta en audiencia especial, y brinde la publicidad que dispone el ordenamiento jurídico.

Recurso 8002026000001379 - NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL DE COSTA RICA

1) Sobre el punto 6. Grabado en relieve. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones, entre otras cosas, indica: “6. El producto deberá incorporar el logotipo o las siglas de la Institución (CCSS), grabadas en relieve en la tapa o en el frasco, de forma permanente, no adhesiva y que no pueda desprenderse ni borrarse en ninguna circunstancia. Para las muestras, se aceptará la presentación de una declaración formal del fabricante en la que se comprometa a cumplir estrictamente este requisito en caso de resultar adjudicado.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente expone que este requisito implica para muchos fabricantes modificaciones sustanciales en los moldes de producción, procesos de manufactura y líneas de fabricación, lo que conlleva costos adicionales significativos, mayores tiempos de producción y limitaciones logísticas que restringen innecesariamente la participación de potenciales oferentes. Solicita que se permita que el logotipo o las siglas de la CCSS sean incorporados de forma permanente mediante impresión en la tapa o en el frasco del producto, sin que resulte obligatorio que dicha identificación se encuentre grabada en relieve. Subsidiariamente, solicita que el grabado en relieve sea considerado una característica opcional y no un requisito de cumplimiento obligatorio, siempre que se garantice la adecuada identificación institucional del producto, por lo que propone su propia redacción de este apartado en el pliego de condiciones.

La Administración responde que la identificación institucional podrá realizarse, a elección del oferente, mediante impresión permanente en tinta indeleble o mediante grabado en relieve, siempre que en ambos casos resulte clara y legible a simple vista para los usuarios internos y externos de la Institución. Por consiguiente, se tiene un allanamiento de la licitante ante las alternativas propuestas para regular la cláusula objetada. De tal manera, este extremo del recurso se declara **con lugar** según los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, con el fin de que la Administración realice las modificaciones según su respuesta en audiencia especial, y brinde la publicidad que dispone el ordenamiento jurídico.

2) Sobre el empaque terciario. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones, entre otras cosas, indica: “Empaque Terciario:/ Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128. / Cantidad: Caja de cartón corrugado, fuerte y resistente conteniendo de 500 a 1000 unidades” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita aclarar si la presentación de empaque terciario es de carácter obligatorio para todos los productos o si dicho requisito puede exceptuarse cuando, por las características propias del producto o de su proceso de comercialización, este no cuente con empaque terciario.

La Administración responde que es procedente autorizar la excepción solicitada pues prescindir del empaque terciario no compromete las condiciones de calidad, integridad, transporte, conservación ni almacenamiento del insumo. Por ende, indica que autoriza la entrega del producto exclusivamente en empaque secundario para todas las entregas pactadas. No obstante, aclara que dicha medida queda estrictamente condicionada a que el empaque secundario cumpla rigurosamente con sus especificaciones técnicas normadas para asegurar la debida protección del dispositivo.

Asentado lo anterior, este órgano contralor estima que lo argumentado por el recurrente corresponde a una solicitud de aclaración, y no sobre una especificación técnica que infringe el ordenamiento jurídico o los principios que informan la contratación pública, por lo que debió presentarse ante la Administración y no en esta sede. Razón por la cual, este extremo del recurso se **rechaza de plano** conforme el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Sin perjuicio de lo anterior, este órgano contralor observa que la licitante acepta que el producto no sea necesariamente presentado en empaque terciario siempre que se cumplan ciertas condiciones técnicas para el empaque secundario. Por ende, para garantizar el respeto a los principios de contratación pública y protección de los derechos de los potenciales oferentes, la licitante deberá realizar las modificaciones que estime pertinentes y darles la publicidad que corresponde según el ordenamiento jurídico.

Recurso 800202600001374 - TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre los puntos 4 y 6. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones, entre otras cosas, indica: “4. Con etiqueta autoadherible de 25 a 30 mm de alto por 35 a 50 mm de ancho. Para rotular al menos la siguiente información: nombre del paciente, identificación y fecha. La etiqueta debe venir adherida al envase o dentro del empaque individual estéril (fuera del recipiente de recolección) (...) 6. El producto deberá incorporar el logotipo o las siglas de la Institución (CCSS), grabadas en relieve en la tapa o en el frasco, de forma permanente, no adhesiva y que no pueda desprenderse ni borrarse en ninguna circunstancia. Para las muestras, se aceptará la presentación de una declaración formal del fabricante en la que se comprometa a cumplir estrictamente este requisito en caso de resultar adjudicado.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente expone que pretende que el requisito relativo al grabado permanente del logotipo o siglas de la CCSS sea modificado para que se admita de manera opcional que dicha identificación institucional pueda incorporarse mediante impresión indeleble en la etiqueta autoadherible requerida por la propia ficha técnica. Estima que se estaría restringiendo la participación únicamente a fabricantes que dispongan de moldes específicos con grabados institucionales.

Verificando este órgano contralor que la licitante en su respuesta admite colocar la identificación en una etiqueta adherida de forma permanente al cuerpo del recipiente sin que pueda desprenderse bajo condiciones normales, este extremo del recurso se declara **con lugar** según los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, con el fin de que la Administración realice las modificaciones según su respuesta en audiencia especial, y brinde la publicidad que dispone el ordenamiento jurídico.

Recurso 800202600001370 - INVERSIONES LUDAMA SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre el plazo. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones, en el apartado “Detalle de entrega” del formulario, entre otras cosas, indica: “*ENTREGAS: Se establecen 3 entrega(s) referenciales con cinco meses de intervalo entre cada una, la primera entrega a 120 días naturales después del inicio de la vigencia del contrato. El plazo inicial del contrato es por un periodo de 1 año(s) con posibilidad de prórroga por 3 periodo adicional, para un total de 4 periodo(s). La cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales, dado que se trata de una compra de cantidad indefinida. Las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación*” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente sostiene que este plazo de 60 días naturales citado en la referida cláusula para que la CCSS comunique modificaciones en las fechas o cantidades es arbitrario, inviable e insuficiente frente a la realidad de la cadena de suministro internacional. Afirma que al adquirir la mayoría de los insumos de fabricantes en Asia el ciclo total mínimo es de 120 días naturales, pudiendo extenderse a 145 días. Plazo que según estima comprende toda una logística que además se torna compleja debido al conflicto geopolítico entre EEUU e Irán. Argumenta que ampliar el preaviso de 60 a 120 días no desnaturaliza las “entregas según demanda”, pues la variabilidad de fechas y cantidades se mantiene; simplemente adapta el sistema a los tiempos reales del mercado. Detalla que la propia licitante fijó un plazo de 120 días para la primera entrega reconociendo la realidad logística, pero afirma que, inexplicablemente reduce el margen a la mitad para las siguientes entregas.

Sobre el particular, este órgano contralor estima que la petición del recurrente al querer imponer para esta licitación un plazo de 120 días carece de fundamentación conforme lo establece los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública. Si bien el impugnante aporta prueba documental, esta resulta insuficiente para el fin pretendido. Este órgano contralor valora que la prueba que respalda este tipo de objeciones debe ser idónea para acreditar la realidad global del mercado; sin embargo, la empresa se limita a presentar una estimación de plazos de envío. Al tratarse de condiciones particulares de un fabricante y operador logístico, el recurrente no logra demostrar que dichos tiempos correspondan a los plazos promedio o habituales de la industria. Sobre un caso similar, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 del 8 de abril de 2025, esta Contraloría General indicó: “*Nótese que la parte objetante se encuentra disconforme con el contenido y resultado del estudio porque estima que el plazo de entrega no se ajusta a la realidad del mercado, no obstante, no fundamenta ni demuestra cuál es la realidad del mercado que referencia en cuanto al plazo de entrega, ni comprueba cómo es que los datos o información que echa de menos en el estudio impugnado, cambiarían el resultado del mismo. Lo anterior resultaba fundamental, pues la carga de la prueba le corresponde al objetante y no puede ser invertida en la Administración, siendo éste un deber de los recurrentes como parte de la fundamentación del recurso.*” En virtud de que la carga de la prueba le corresponde estrictamente al objetante, este es omiso pues incumplió con su deber de fundamentar el recurso, al no comprobar cómo los datos específicos que aporta como prueba en su acción recursiva reflejan la realidad del mercado y no solo la realidad logística de sus proveedores. Aunado a lo anterior, la licitante ha destacado en su respuesta la necesidad de disponer de los productos de forma oportuna bajo riesgos de desabastecimiento, hecho que no es desvirtuado por el recurrente mediante el aporte de prueba idónea. De tal manera, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación conforme lo establece el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

2) Sobre la capacidad del recipiente. Punto 3. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones, entre otras cosas, indica: “*3. De boca ancha de 40 a 60 mm de diámetro, de 60 mm a 80 mm de alto, que permita contener volúmenes en un rango de 90 a 150 mL de orina y con escala en división de al menos 10 mL.*” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente cuestiona la modificación en la ficha técnica que exige que el recipiente tenga una capacidad para contener un rango de 90 a 150 mL de orina. Expone que ha sido el proveedor de este producto a la CCSS durante los últimos cuatro años consecutivos con un envase que posee un límite inferior de 80 mL, sin haber recibido quejas ni reclamos sobre su calidad o funcionalidad. Por ende, solicita que se modifique el rango de volumen, fijándose de 80 a 150 ml de orina en lugar del rango de 90 a 150 mL dispuesto actualmente.

Ahora bien, este órgano contralor considera que la empresa objetante incurre en falta de fundamentación conforme lo dispone la normativa. Lo anterior, por cuanto el impugnante no presenta prueba idónea para acreditar la disconformidad de la regulación cuestionada con el ordenamiento jurídico y principios que informan la contratación pública. El numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) indica: “*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.*” En concordancia con lo anterior, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), entre otras cosas, señala: “*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas (...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen./Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.*” Ciertamente el recurrente acompaña su alegato con guías y artículos científicos con traducción libre, sin embargo, esta información no puede considerarse prueba técnica al no venir respaldada mediante “*criterios emitidos por profesionales calificados en la materia*” pues resulta imprescindible que dichas pruebas sean interpretadas y validadas por profesionales calificados, quienes deben dotar de sustento técnico la pretensión del objetante. En relación con el deber del recurrente de aportar prueba técnica que justifique sus peticiones, esta Contraloría General de la mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00463-2026 de las once horas veintiún minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintiséis indicó: “*Si bien esta Contraloría General no omite que el recurrente dentro de su justificación hace referencia a guías y estudios clínicos que remite como adjuntos, esta División ya ha explicado que no es suficiente con acompañar la impugnación con este tipo de documentos, sino que resulta relevante que esas pruebas se acompañen de criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que respalden que, frente a estas pruebas aportadas, las modificaciones propuestas le agregan un valor público a la contratación y que no son contrarias a los fines que la licitante busca con el concurso, y que logren desvirtuar el criterio de la Administración. Al respecto, mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01265-2025 (...) este órgano contralor señaló: “Al respecto se le debe recordar a los objetantes que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso los aportados (estudios médicos, publicaciones médicas, catálogos técnicos o fichas técnicas); sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantean no afectan la funcionalidad y el desempeño del objeto, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente (...) Para demostrar lo anterior los recurrentes bien pudieron aportar criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran que de frente a la prueba aportada (estudios médicos, publicaciones médicas, catálogos técnicos o fichas técnicas), las modificaciones propuestas no afectarían la calidad, funcionalidad y desempeño, además, que aún con las modificaciones al pliego que se proponen, los productos siguen siendo equiparables, o incluso superiores de frente a las necesidades de la institución (...). Por consiguiente, el recurrente incurre en una falta de fundamentación. Era imperativo que dichas pruebas fueran interpretadas y validadas por profesionales calificados, quienes debían dotar de*

sustento técnico a la pretensión del recurrente." En virtud de lo expuesto, el recurrente no logra acreditar mediante sustento técnico que las especificaciones del pliego constituyan un impedimento para la satisfacción del fin público. Al no demostrarse técnicamente que la apertura en el rango del volumen mínimo aporte un valor superior al interés general, prevalece el criterio especializado de la Administración para definir los parámetros operativos que los servicios clínicos han determinado como indispensables para el cumplimiento del objeto de esta contratación. Sobre este aspecto, la Administración dentro de su discrecionalidad justifica la regulación al estimar que un volumen mínimo de 90 ml actúa como un margen técnico de seguridad. Es decir, la licitante considera necesario el margen para garantizar la representatividad de la muestra biológica dada la heterogeneidad de la orina en el chorro miccional y para asegurar alícuotas suficientes en caso de que una misma muestra deba someterse simultáneamente a múltiples análisis de examen general, urocultivo, antibiograma, entre otros. Y por otro lado, la licitante indica que las fuentes científicas aportadas por el recurrente no respaldan la solicitud, pues corresponden a volúmenes de análisis o de trabajo en equipo automatizado, no a volúmenes de recolección.

Por las razones antes expuestas, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/07/2026 08:33	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/07/2026 09:09	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01215-2026	Fecha notificación	09/07/2026 09:09